



Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Marzo 2019

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD  
DE INFORMACIÓN EN LA NUEVA ERA DE  
LA TECNOLOGÍA.

FREEDOM OF EXPRESSION, FREEDOM OF  
INFORMATION IN THE NEW AGE OF  
TECHNOLOGY.

Realizado por el alumno/a D. Gabriel García - Pérez Febles.

Tutorizado por el Profesor/a D. José Miguel Ruano León.

Departamento: Derecho Constitucional.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.



## ABSTRACT

Both freedom of expression and freedom of information, they are typical rights of democratic states, so that we can not speak of Spain omitting these rights. Civil and political rights that are intimately linked with public and social life, because that is where their transcendence is greatest.

In democratic systems, freedom of expression and freedom of information is present, as we have said, in public life, which allows for debate, discussion, exchange of ideas ... In short, the exercise of freedom of thought, which is fundamental for the personal fulfillment of human beings.

We will extensively address both rights: concept, content, ownership, and its limits ... What are those limits? And it is precisely in the limits is where we will emphasize.

## RESUMEN

Tanto la libertad de expresión como la libertad de información, son derechos típicos de los estados democráticos, de modo, que no podemos hablar de España omitiendo estos derechos. Unos derechos civiles y políticos que están íntimamente ligados con la vida pública y social, pues es ahí donde mayor es su trascendencia.

En los sistemas democráticos, la libertad de expresión y la libertad de información está presente, como hemos dicho, en la vida pública, lo cual permite el debate, la discusión, el intercambio de ideas... En definitiva el ejercicio de la libertad de pensamiento, que es fundamental para la realización personal de los seres humanos.

Abordaremos extensamente ambos derechos: concepto, contenido, titularidad, y sus límites... ¿Cuáles son esos límites? Y es precisamente en los límites es donde haremos hincapié.



## INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. LA PROBLEMÁTICA ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACION .....	5
3. LIBERTAD DE EXPRESION .....	7
3.1. Contenido de la libertad de expresión.....	9
3.1.1. La expresión de opiniones.....	10
3.2. La libertad de expresión creativa.....	12
3.3. Libertad de cátedra.....	13
4. LIBERTAD DE INFORMACION.....	16
4.1. Veracidad.....	18
4.2. Interés público.....	22
4.3. Titularidad.....	23
4.4. Derecho a la cláusula de conciencia.....	25
4.5. El secreto profesional.....	29
4.6. La creación de los medios de comunicación.....	32
4.7. El acceso a los medios de comunicación.....	36
5. LIMITE A ESTOS DERECHOS.....	38
5.1. Límites internos.....	38
5.2. Límites constitucionales.....	39
6. LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET.....	50
6.1. La prensa y los medios digitales.....	52
6.2. El Weblog.....	54
6.3. Internet y redes sociales frente a la libertad de expresión y el derecho al honor.....	55
6.4. Las Fake News.....	57
7. BIBLIOGRAFÍA.....	61



## 1. INTRODUCCIÓN.

El art. 20 de la CE reconoce de forma separada, en párrafos distintos, el derecho a la libertad de expresión, por un lado, y el derecho de información, por otro.

Se trata de derechos distintos, pero que están íntimamente relacionados, y que tienen mucha relevancia dada la especial protección que de ellos da la Constitución.

Tanto la libertad de expresión como la libertad de información, son derechos típicos de los estados democráticos, de modo, que no podemos hablar de España omitiendo estos derechos. Unos derechos civiles y políticos que están íntimamente ligados con la vida pública y social, pues es ahí donde mayor es su trascendencia.

En los sistemas democráticos, la libertad de expresión y la libertad de información está presente, como hemos dicho, en la vida pública, lo cual permite el debate, la discusión, el intercambio de ideas... En definitiva el ejercicio de la libertad de pensamiento, que es fundamental para la realización personal de los seres humanos.

No obstante, no estamos ante unos derechos absolutos, pues el ejercicio de estos lleva implícito una serie de responsabilidades y deberes, es decir, existen una serie de límites en torno a la libertad de expresión y el derecho a la información, fundamentalmente para proteger los derechos de terceros, proteger derechos del Estado, o del orden público.

En este sentido, el Tribunal Constitucional afirmaba en su Sentencia 2/1982, de 29 de enero<sup>1</sup>, que *“no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en Sentencia de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.”*

En este trabajo, abordaremos extensamente ambos derechos: concepto, contenido, titularidad, y sus límites... ¿Cuáles son esos límites? Y es precisamente en los límites donde haremos hincapié.

Hasta la llegada del S. XXI el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de información, se hacía a través de los medios de los que se disponía. En aquel entonces,

---

<sup>1</sup> STC 2/1982, de 29 de enero, BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1982.



la libertad de información, se ejercía a través de la prensa escrita, la radio y la televisión.

Hoy en día, con la llegada de las nuevas tecnologías, y con ello la llegada del Internet, se abre un potente y nuevo medio, a través del cual divulgar información y expresar opiniones e ideas. Nos referimos a las redes sociales (Facebook, Instagram, twitter...) la World Wide Web (WWW), webs informativas, entre otras.

Actualmente, es difícil encontrar alguien menor de 50 años que no sea un usuario de Internet. Y es que, como venimos diciendo, estas plataformas, son un medio más que se ha asentado, y que parece ser que cada vez se asienta más, en las que millones de personas, medios de comunicación, autoridades públicas, divulgan y expresan sus opiniones, sus ideas, sus críticas, de manera masiva y sin que parezca haber, por lo menos aparentemente, límites.



## 2. LA PROBLEMÁTICA ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

A través del ejercicio de la libertad de información y la libertad de expresión, es posible formar una opinión pública libre, de modo que no es descabellado decir que se trata de uno de los pilares de un Estado democrático.

En lo referente a los conceptos de libertad de información y de expresión, es una tarea difícil dado que resulta complicado diferenciar un derecho de otro. Y es que el derecho a la libertad de información está íntimamente ligado a la libertad de expresión, ya que a través de una se puede ejercitar la otra y a la inversa.

Ambas libertades vienen a formar, tal y como sostiene Joaquín García Morillo<sup>2</sup>, lo que se conoce como libertad de opinión, que es concebido como el derecho a recibir información objetiva y veraz, a expresar libremente ideas y opiniones y tener acceso a la citada información, ya sea individualmente o en grupo, a través de los medios autorizados y acreditados para divulgar tales ideas y opiniones.

Como veníamos diciendo, requiere una gran labor distinguir la libertad de expresión de la libertad de información. En este sentido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 21 de enero de 1988, ya sostenía que la libertad de expresión y la de información, son libertades distintas, motivo por el cual debían tener un régimen jurídico distinto y separado.

Aunque existe doctrina que ha defendido la unificación de estos derechos, lo cierto es que en la Constitución se encuentran separados.

Como ha indicado el Tribunal Constitucional, nos encontramos con libertades distintas, de diferente contenido, y en las que es posible afirmar que sus límites y efectos son diferentes.

Por un lado, la libertad de expresión supone la libertad para exteriorizar ideas, pensamiento y opiniones, a través de cualquier medio de difusión, sin por ello ser

---

<sup>2</sup> Wolters kluwer, Guías Jurídicas, recuperado de [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMyMLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABvHC9jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMyMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABvHC9jUAAAA=WKE)



coaccionado. De modo, que las personas tenemos libertad de pensamiento y lo podemos divulgar según nuestras creencias y nuestros valores.

Y por otro lado, la libertad de información, hace referencia al derecho a comunicar y a recibir información. Además esta información, versa sobre hechos noticiables, que deben ser veraces.

No es fácil separar la expresión de ideas pensamientos y opiniones de la comunicación informativa. La expresión de pensamientos se apoya casi necesariamente en la narración de hechos o noticias, así como la narración de hecho incluye casi siempre algún elemento de valoración.<sup>3</sup>

De modo que para saber si estamos ante libertad de expresión o de información, habrá que atender a los hechos y la opiniones. Es decir, si el elemento preponderante son los hechos, estaremos ante el derecho de información, o si el que prevalece son las opiniones, estaremos ante el derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, estamos ante derechos diferentes, y esta diferencia la expresa claramente la STC 223/1992, de 14 de diciembre<sup>4</sup>, que sostiene que “(...)la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre hechos noticiables (...)”

---

<sup>3</sup> En este sentido, destacar la STC 160/2003, de 15 de septiembre (BOE núm. 242, de 09 de octubre de 2003): “(...) no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos.” (FJ 3)

<sup>4</sup> STC 223/1992, de 14 de diciembre, BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993, (FJ 1).



### 3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La libertad de expresión protege la manifestación de ideas, pensamientos y opiniones, emitidas a través de cualquier medio, por cualquier persona. A través de este derecho, se permite la manifestación de creencias, ideologías o pensamientos sin por ello ser sancionado, eso sí, dentro de unos límites, pues no estamos ante un derecho absoluto.

El concepto de libertad de expresión lo podemos encontrar en las numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, en las que ha ido estableciendo progresivamente doctrina acerca de este derecho a la libertad de expresión.

Del derecho a la libertad de expresión podemos extraer dos facetas<sup>5</sup>:

De una parte, el derecho que viene recogido en el art. 16.1 de la Constitución Española, referente a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, que es considerado como el fundamento de todas las demás libertades democráticas.

El derecho a la libertad de expresión tiene su fundamento y es la manifestación externa de otro derecho fundamental como es el ya mencionado en el art. 16.1. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990<sup>6</sup>, al expresar que la libertad ideológica *“no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos.”*

Y de otra parte, el derecho recogido en el art. 20.1 de la Constitución, que hace referencia a la mencionada libertad de expresión, es decir, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

---

<sup>5</sup> Mora, Y. B, (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>.

<sup>6</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990, (FJ 10)





El derecho fundamental a la libertad de expresión, viene recogido, como mencionamos en el párrafo anterior, en el art. 20 de la Constitución, y del citado precepto podemos extraer dos sentidos, uno amplio y otro estricto<sup>7</sup>:

En un sentido amplio, la libertad de expresión hace referencia a las diferentes libertades que puede ejercitar un ciudadano en la posición de emisor a la hora de comunicarse, y que podemos encontrarlas en las cuatro letras que siguen al precitado art. 20. La libertad de “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” (art. 20.1.a); la libertad de “*producción y creación literaria, artística, científica y técnica*” (art. 20.1.b ); la “*libertad de cátedra*” (art. 20.1.c ); y la libertad de “*comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión*” (art. 20.1.d ).

Y en un sentido estricto, la libertad de expresión no protege cualquier tipo de manifestación externa, sino únicamente la difusión de juicios personales y subjetivos, creencias, opiniones, pensamientos e ideas.

La libertad de expresión, se trata de un derecho más amplio que el derecho de información, pues está integrado, no solo por noticias, sino que también se incluyen las ideas, pensamientos, opiniones...

El derecho de información, es un derecho que nos corresponde a todos, sin embargo son los profesionales de la información los que mas hacen uso del mismo, motivo por el cual están situados en una posición de privilegio al ostentar una serie de garantías. En cambio, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, está protegido por igual a todos. Es un derecho fundamental garantizado a todos por igual, tal y como establece la propia constitución al consagrar el derecho a la igualdad. De este modo, el periodista no se encuentra en una posición de privilegio respecto de los demás.

No obstante, si es cierto que la actividad periodística, al ser la herramienta mas efectiva para la difusión y la investigación de hechos noticiables que configuran la información, está dotada de una protección preferente, sin que ello signifique que el periodista está situado en una posición privilegiada con respecto a la libertad de expresión.

---

<sup>7</sup> Salvador, M<sup>a</sup>. M, (s.f.). *El derecho a la libertad de expresión*. Universidad de Alcalá de Henares.



### 3.1 Contenido de la libertad de expresión.

El art. 20.1 de la Constitución ampara, tal y como sostienen autores como Luís López Guerra, Joaquín García Morillo o Eduardo Espín, la expresión de ideas u opiniones que se tienen acerca de otras personas, hechos o ficción<sup>8</sup>. Además se trata de una libertad admitida en multitud de soportes, tanto los tradicionales, como son la palabra oral o escrita, hasta aquellos han proliferado gracias a los avances de las nuevas tecnologías.

La libertad de expresión, por su configuración, se trata de un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad, es decir, el titular del derecho es jurídicamente libre. De modo que por su contenido, se trata de un derecho de primera generación, lo cual contribuye a otorgar al ciudadano inmunidad respecto del poder público.

En este sentido resulta conveniente destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981<sup>9</sup> que sostenía *“La libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución admite.”*

El art. 20.1 de la Constitución define una posición de libertad, que hace referencia a la posibilidad de exteriorizar, o no, cualquier manifestación intelectual, sin que existan trabas de por medio. En esta línea, los autores que mencionamos anteriormente sostenían que *“la actividad de expresar o difundir ideas u opiniones ha de ser libre, lo que supone que no ha de haber restricciones previas por parte del Estado ni, en su caso, por parte de sujetos privados”*, además de encargarse la propia Constitución de afirmarlo en el apartado 2 del art. 20 al establecer que *“El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”*

---

<sup>8</sup> Barriuso, G. C. (2017). *Derecho Constitucional comparado: la libertad de expresión en España y en E.E.U.U.* Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31892/Borrador%20TFM%20Gabriela%20Barriuso%20Clark%20%28v%20Final%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>9</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981, (FJ 4)



Como derecho de libertad, el derecho subjetivo de libertad de expresión, únicamente exige la ausencia de trabas e impedimentos, una actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos.

Así mismo, están prohibidas las injerencias de los particulares, a no ser que se deban al ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos.

### 3.1.1. La expresión de opiniones.

La libertad de expresión, es un derecho que permite lo que la redacción del precepto constitucional establece, es decir, expresar cualquier pensamiento, idea, creencia, juicio de valor u opinión, y difundirla a través de cualquier medio, ya sea tradicional (la palabra oral o escrita) o a través de cualquier medio técnico de reproducción.<sup>10</sup>

El Tribunal Constitucional, ha señalado en numerosas sentencias, que la libertad de expresión no solo protege la expresión de opiniones inofensivas o indiferentes, sino que también ampara aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población. La libertad de expresión ampara la crítica por ejemplo respecto de quien ostenta un cargo público, incluso la crítica que pueda molestar o disgustar, pero con el límite de que la crítica de una persona no permite utilizar expresiones injuriosas o innecesarias, pues éstas quedan fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión.

Así lo podemos observar en la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1992 que establecía *“Ciertamente este Tribunal ha resaltado en abundante jurisprudencia cómo la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión obliga a una interpretación restrictiva de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor (SSTC 51/1985, 159/1986 y 214/1991, entre otras muchas). Igualmente ha declarado (STC 105/90, fundamento jurídico 8º) cómo la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de*

---

<sup>10</sup> Mora, Y. B. (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>. (cit.)



*relevancia pública. Pero no debe olvidarse que igualmente ha declarado que, en caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión del amparo depende de que, en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas (por todas, STC 107/1988).”*

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007<sup>11</sup> que señalaba “*Consecuencia directa del contenido institucional de la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe ‘sociedad democrática’”*

---

<sup>11</sup> STC 235/2007, de 7 de noviembre, BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007, (FJ 4)



### **3.2 La libertad de expresión creativa.**

El art. 20.1 de la Constitución española en su apartado b) reconoce el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, lo que conocemos como la libertad de expresión creativa.

Se trata de una libertad que protege a la persona que crea. La protege independientemente del medio en el que lo haga.

La libertad de expresión creativa, tiene un ámbito muy amplio, lo cual permite que la creación adopte distintas formas. De este modo, la forma artística, o el sistema de producción científico o técnico, es un medio apto y adecuado para la libre expresión.

La expresión creativa se verá igualmente protegida, ya sea en una película, obra literaria, o en una obra teatral. Por lo tanto podemos afirmar que estos medios de expresión creativa de la libertad, se equiparan con cualquier otro medio de comunicación social.

Este derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido, como hemos dicho en el apartado b) del art. 20 de la Constitución, es una concreción del derecho a la libertad de expresión contenido en el apartado a) de ese mismo art. 20, es decir, derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones.

Y por otro lado, resulta conveniente añadir, que este derecho, y por consiguiente estas libertades, están vinculadas con el derecho a la propiedad intelectual, que se desarrolla en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual modificado recientemente por las Leyes 19 y 23/2006, y por la normativa que regula la propiedad industrial, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial.



### 3.3 La libertad de cátedra.

La libertad de cátedra<sup>12</sup>, es un derecho que está reconocido en la Constitución española, en el art. 20.1 c).

Es una clara manifestación de la libertad ideológica reconocida a los docentes en el marco de su actividad. En palabras del Tribunal Constitucional, consiste en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza. Y es que en la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981<sup>13</sup>, de 13 de febrero, en su fundamento jurídico nº 7, es donde encontramos una definición clara de lo que se entiende por libertad de cátedra, pues en ella contiene que: *“La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.*

*En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se*

---

<sup>12</sup> Núñez, M<sup>a</sup>. M (2008). “El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 20 de la Constitución española”. Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008. págs. 292 a 317, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>.

<sup>13</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981, (FJ 7)



*producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.”*

También en la STC 217/1992<sup>14</sup>, de 1 de diciembre, se establece que: *"una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo"*

Si acudimos a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), vemos como en su art. 3, atribuye la titularidad a los profesores y su ejercicio ha de orientarse a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en la LODE<sup>15</sup>.

Lo cierto es que, en lo referente a la titularidad, la propia denominación del derecho, puede dar lugar a la confusión, pues podría pensarse que es un derecho cuya titularidad únicamente corresponde a los Catedráticos. Sin embargo, esto no es así, pues como hemos dicho, la titularidad se le atribuyen a todos los docentes, tal y como deja claro la precitada STC 5/1981: *“Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.”*

---

<sup>14</sup> STC 217/1992, de 1 de diciembre, BOE de 23 de diciembre de 1992, (FJ 2)

<sup>15</sup> Unidad Editorial Información Económica S.L. (2018). *La Libertad de cátedra*. Expansión. Diccionario jurídico. Recuperado de <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/libertad-de-catedra.html>



La libertad de cátedra, por lo tanto, se le atribuye a todos los docentes; no obstante admite modulaciones que tienen que ver con el carácter público o privado del centro docente, por un lado, y con el nivel educativo por otro.

Como hemos dicho hay que tener en cuenta si la enseñanza se imparte en un centro público, en cuyo caso, no podrán contar con un ideario, o si por el contrario la enseñanza se imparte en un centro privado, que en este caso sí podrán disponer de un ideario. En el caso de los centros públicos, el grado de libertad será mayor, sin embargo hay que destacar que la enseñanza en estos centros debe ser aconfesional e ideológicamente neutral. Por su parte los centros privados, pueden contar con un ideario, teniendo las enseñanzas que adaptarse a dicho ideario<sup>16</sup>.

Se trata de una libertad que se reconoce en todos los niveles de la enseñanza, aunque con mayor amplitud a medida que se va incrementando el nivel, teniendo su máximo exponente en la enseñanza universitaria. Estará condicionada por los planes de estudio, de manera que en los niveles inferiores de enseñanza, en los que la concreción de dichos planes es mayor, la libertad del enseñante disminuirá, mientras que aumentará en los niveles superiores, en los que los planes sólo ofrecen unas directrices en cada asignatura, permitiendo un grado mayor de configuración por parte del profesorado.

---

<sup>16</sup> Ascensión, E. P, y González, A. E (2003), *Sinopsis artículo 20*. Constitución española. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>





#### 4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

La libertad de información se trata de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución (art. 20.1 d.)<sup>17</sup>, además de un derecho humano contenido en los textos internacionales, que son de obligado cumplimiento para España, entre los que podemos destacar el Pacto Internacional de Derechos Políticos (art. 19.2)<sup>18</sup>, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 10.1)<sup>19</sup>, o la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (art. 11.1 y 2)<sup>20</sup>.

En el derecho a la información podemos distinguir dos vertientes:

La primera vertiente se trata del derecho a ser informado, sin que la información que a nosotros nos llegue pueda sufrir manipulación por parte del Estado. Si bien es cierto, que una de las “funciones” del Estado es, precisamente, evitar que estas posibles manipulaciones se puedan dar.

Y la segunda, se trata de dar a conocer a la opinión pública información libre, veraz, efectiva, contrastada, objetiva y plural. Los hechos que vayan a ser objeto de información, deben ser ciertos, y el ciudadano debe poder recibir tal información a través de los medios de comunicación que él/ella elija, de ahí que la información que se dé a conocer deba ser plural<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 20.1 d. Constitución Española 1978: “Se reconocen y protegen los derechos: A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”

<sup>18</sup> Artículo 19.2 Pacto Internacional de derechos políticos: “toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

<sup>19</sup> Artículo 10.1 Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”

<sup>20</sup> Artículo 11.1 y 2 Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”; en el apartado 2 del artículo 11 “se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.

<sup>21</sup> Núñez, M<sup>a</sup>. M (2008). “El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 20 de la Constitución española”. Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008. págs. 292 a 317, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>. (cit.)



La libertad de información ostenta, por tanto, una manifestación activa y pasiva. La manifestación activa porque se configura como el derecho a buscar y divulgar información. Y la pasiva, puesto que se trata de un derecho a recibir información.



#### 4.1. Veracidad.

Libertad de información, es el derecho a recibir información. Información que debe ser veraz, de modo que resulta conveniente saber y entender que se entiende por veracidad.

El citado precepto constitucional (art. 20.1 d.), exige la veracidad<sup>22</sup>, lo que se interpreta de forma subjetiva, es decir, que el informante actúe con la debida diligencia, habiendo contrastado adecuadamente los hechos según las características de la noticia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 47/2002, de 25 de febrero<sup>23</sup>, que sostenía *“mientras que la libertad de expresión resulta objeto de una declaración de reconocimiento y protección genérica en el artículo 20.1.a) CE, sin más, el derecho a la información que reconoce y protege el párrafo d) del mismo precepto no tiene por objeto cualquier información, sino solo la «información veraz»”*

La veracidad aparece entonces, como un deber de diligencia que recae sobre el informador, a quien se le puede y se le debe exigir, que aquello que pretenda divulgar, lo haga tras un previo contraste de datos objetivos.

De este modo, nuestro ordenamiento jurídico tutela la información obtenida adecuadamente y difundida de acuerdo con las previsiones legales, a pesar de que su completa exactitud pueda generar polémica o controversia. Por el contrario, el ordenamiento no ampara aquellas conductas negligentes consistentes en divulgar rumores o invenciones.

En relación con esta conducta negligente, resulta conveniente no olvidar, el derecho de rectificación, recogido en la Ley Orgánica, de 26 de marzo de 1984<sup>24</sup>, que permite tanto a las personas físicas como a las jurídicas, sean nacionales o extranjeras, a rectificar una noticia o información, carente de veracidad, en aquellos supuestos en los que se haya difundido.

---

<sup>22</sup> Ascensión, E. P, y González, A. E (2003), *Sinopsis artículo 20*. Constitución española. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2> . (cit.)

<sup>23</sup> STC 47/2002, de 25 de febrero, BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002, (FJ 3).

<sup>24</sup> Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo). BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984. Artículo primero: *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.”*



Para ejercitar este derecho, se debe realizar un comunicado que se debe enviar al director del medio en el que se dio a conocer la noticia carente de veracidad, en el plazo de 7 días, quien deberá difundir el citado comunicado en el plazo de 3 días desde la recepción del texto.

Si acudimos a la doctrina, encontramos en torno a la expresión “información veraz”, tres líneas interpretativas<sup>25</sup>:

De un lado, están los que entienden la información veraz en un sentido estrictamente objetivo. Este sector entiende que la información veraz es aquella la que se identifica completamente la información con el supuesto de hecho. Es decir, es necesario que haya una coincidencia total entre la información difundida y los hechos, pues de lo contrario la información carecerá de veracidad.

Por otra parte, están los que entienden la información veraz desde un punto de vista subjetivo, pues consideran que para que una información sea veraz únicamente se requiere que el divulgador de la noticia o de los hechos, crea que está transmitiendo información verdadera. De esta forma, se cumplirá el requisito de la veracidad en los supuestos en los que la información no sea objetivamente veraz, pero sí lo es para el sujeto que transmite dicha noticia.

Esta teoría es rechazada en nuestro país. El Tribunal Constitucional sostiene, que no basta con que el informador crea que lo que informa es veraz, pues se estaría vulnerando el derecho de todos los ciudadanos a recibir información veraz, actuando de manera negligente, al divulgar como hechos verdaderos y reales, simple rumorología.

Y finalmente, está la postura intermedia o mixta, que es la doctrina acogida por el Tribunal Constitucional y la mayoría de la doctrina española.

Esta postura, niega que información objetiva e información veraz deban identificarse plenamente, a diferencia de la postura objetiva, en la que la información difundida y los hechos acaecidos deben coincidir totalmente.

El Tribunal Constitucional, tal y como venimos diciendo, considera que *“las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”*, tal y como se desprende de la STC 6/1998.

---

<sup>25</sup> Herranz, R. G (s.f.). “El Concepto de Información Veraz a través de la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional”, pág. 3-4. Recuperado de: <https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/3013/LAVERA~1.pdf?sequence=1>.



De esta forma, el Tribunal Constitucional no exige que los hechos contenidos en la información sean completamente verdaderos, ya que los errores son inevitables en los debates libres.

Para determinar cuando estamos ante una información veraz, el Tribunal Constitucional afirma que el texto Constitucional impone un *“deber específico de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección”* – STS 171/1990<sup>26</sup>

Con el deber de diligencia<sup>27</sup> no se exige una total exactitud de la información, pues si fuera así, sería muy difícil el ejercicio del derecho a la información. En este sentido, la STC 158/2003<sup>28</sup> sostiene que la veracidad no puede *“consistir en la acreditación de que lo narrado es cierto, puesto que ello constituiría una probatio diabólica, por imposible en la mayoría de los casos. Dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados.”*

Lo que realmente impone el citado deber de diligencia, es la obligación de ejercer la diligencia propia de un correcto profesional de los medios de comunicación en la búsqueda y averiguación de la verdad.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 139/2007<sup>29</sup> afirma que el deber de veracidad *“no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la “realidad incontrovertible” de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados.”* También sostiene que el requisito constitucional de la veracidad se encamina a *“exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos*

---

<sup>26</sup> STC 171/1990, de 12 de noviembre, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990, (FJ 8)

<sup>27</sup> De Verda, R. J (2015). *Deber de Veracidad del Informador*. IDIBE Instituto de Derecho Iberoamericano. Recuperado de <http://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/el-deber-de-veracidad-del-informador/>.

<sup>28</sup> STC 158/2003, de 15 de septiembre, BOE núm. 242, de 09 de octubre de 2003, (FJ 6)

<sup>29</sup> STC 139/2007, de 4 de junio, BOE núm. 161, de 06 de julio de 2007, (FJ 9)



*objetivos o con fuentes informativas de solvencia”, además de añadir que “la exigencia constitucional de veracidad, predicada de la información que se emite y recibe, guarda relación con el deber del informador de emplear una adecuada diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, de manera que lo transmitido como tal no sean simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, sino que se trate de una información contrastada “según los cánones de la profesionalidad”, y ello, insistimos, con independencia de que la plena o total exactitud de los hechos sea controvertible.”*

Por otro lado, destacar que el cumplimiento del deber de veracidad se juzga atendiendo a si la inexactitud en la que se haya podido incurrir ha desvirtuado de modo significativo la verdad de la noticia. Siguiendo esta línea, hay que nombrar la STC 240/1992<sup>30</sup> que sostiene que *“el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la “información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”*

El grado de intensidad del deber de veracidad, puede variar en función de la mayor o menor gravedad de la noticia o información que se pretende difundir. Es decir, si la información que se va a transmitir puede suponer una pérdida en la reputación o un descrédito en la persona sobre la que recae la noticia, en esos supuestos se exige un mayor grado de diligencia y veracidad. (STC 139/2007)<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> STC 249/1992, de 21 de diciembre, BOE núm. 17, de 20 de enero de 1993.

<sup>31</sup> STC 139/2007, de 4 de junio, BOE núm. 161, de 6 de julio de 2007, (FJ 9): *“El nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere.”*



## 4.2. Interés público.

Otra de las características del derecho de información, es que las noticias que se vayan a difundir y se vayan a dar a conocer, sean de interés público.

Este término, ha sido y es utilizado como un instrumento delimitador del derecho a la información, además de ser un requisito para el ejercicio de dicho derecho. Y es que el derecho de información únicamente se reconoce, siempre y cuando la información que se dé a conocer sea, no solo verdadera, sino que además esté dotada de interés público.

Para cumplir con este objetivo, *“este requisito ha de completarse con la posibilidad de que la información objeto de transmisión sea válida para contribuir a la formación de la opinión pública de la sociedad”*<sup>32</sup>

Se consideran hechos de relevancia pública por tanto, aquellos que tengan trascendencia social. Y comunicar este tipo de hechos o difundir información acerca de ellos, es la base de la opinión pública, o mejor dicho, constituye el fundamento para la formación de la opinión pública.

---

<sup>32</sup> Culiáñez, M<sup>a</sup>, L. S, (2015). *El interés público del derecho a la información*. Universitas Miguel Hernández. Recuperado de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2330/1/Culiáñez%20Sánchez%2C%20Mar%C3%ADa%20Luisa.pdf>



### 4.3. Titularidad.

En lo que se refiere a la titularidad del derecho de información, ha sido una cuestión que el Tribunal Constitucional se ha encargado de dejar establecida en numerosas sentencias.

De este modo, tal y como expresa el fundamento jurídico nº 4 de la STC 6/1981<sup>33</sup>, no cabe ninguna duda que la titularidad de este derecho corresponde a todas las personas, o lo que es lo mismo, puede ser ejercitado por cualquier persona. Aunque es cierto, que se trata de un derecho que es ejercido habitualmente por profesionales de la información, motivo por el cual cuentan con una serie de garantías específicas, como son la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional, que trataremos más adelante.

De este modo, podemos afirmar tal y como expresa Ernesto Villanueva, que los ciudadanos son sujetos activos y pasivos del derecho a la información. En un sentido estricto, son sujetos activos, puesto que es un derecho que le corresponde a todos; pero también es cierto que, como hemos dicho, que son los periodistas los que más hacen uso de este derecho, siendo el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión. Por lo tanto, aquí la colectividad pasaría a ser el sujeto pasivo, en tanto en cuanto el sujeto activo serían precisamente los periodistas.

Tal y como establece el citado fundamento nº 4 de la STC 6/1981<sup>34</sup>, son los periodistas los principales valedores del derecho de información por parte de la colectividad.

Como indica María Núñez Martínez<sup>35</sup>, que sigue la línea de Rallo Lombarte<sup>36</sup>, el hecho de que sean los periodistas los que ejercen con mayor frecuencia que el resto de los ciudadanos, el derecho de información y la libre difusión de la misma, les hace estar

---

<sup>33</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981; Fundamento jurídico nº 4: “(...)El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también; sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica (...)”

<sup>34</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981; Fundamento jurídico nº 4: “Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social (...)”

<sup>35</sup> Núñez, M<sup>a</sup>. M (2008). “El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 20 de la Constitución española”. Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008. págs. 292 a 317, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>. (cit.)

<sup>36</sup> Rallo Lombarte, A.- *Pluralismo Informativo y Constitución*, Tirant Monografías, Valencia, 2000, pág. 80.





dotados de una serie de garantías constitucionales, pues en ellos se deposita la responsabilidad de contribuir a conformar una opinión pública libre, que tenga como principal exponente la información veraz. Es por ello que la propia Constitución contiene una serie de derechos específicos aplicable a ellos que pasamos a analizar.



#### 4.4. Derecho a la cláusula de conciencia.

En palabras de José María Desantes Guanter<sup>37</sup>, podemos definir la cláusula de conciencia como una cláusula legal propia de los contratos de trabajo periodísticos, a partir de la cual el periodista puede abandonar unilateralmente la empresa periodística, percibiendo la misma indemnización que si hubiera sido despedido injustamente.

En otras palabras, la cláusula de conciencia es la facultad que asiste al periodista a no realizar trabajos que vayan en contra de su código deontológico<sup>38</sup>. Se trata de una garantía de la que disponen frente a la empresa de comunicación. Y la tutela que el ordenamiento debe prestar a este derecho que asiste a los profesionales de la información, consiste en evitar que del ejercicio de dicha cláusula se pueda derivar algún perjuicio o sanción.

La cláusula de conciencia se configura pues, como un derecho de los profesionales de la información, cuya regulación constitucional se desarrolló a través de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, que regula las relaciones contractuales de los periodistas con las empresas de comunicación.

Efectivamente, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia<sup>39</sup> de los profesionales de la información, desarrolla uno de los derechos fundamentales contenidos en el art. 20.1 d) de la Constitución. Nuestro país ha sido el primero en

---

<sup>37</sup> José María Desantes Guanter, concepto de cláusula de conciencia: “una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los del despido por voluntad del empleador”. Güida, M<sup>o</sup>, C, (2010). *La cláusula de conciencia: un derecho para el periodista*. Derecho y comunicación 2.0, (2014). Recuperado de <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-de-conciencia-un-derecho-para-el-periodista/>.

<sup>38</sup> Rodríguez, A, (2013). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*. Derecho Constitucional. Extraído de Manual de Derecho Constitucional, capítulo XIX "Libertades públicas (I)", escrito por Ángel Rodríguez. Páginas 520 - 521. Recuperado de <https://www.derechoconstitucional.es/2013/03/clausula-de-conciencia-secreto-profesional.html>.

<sup>39</sup> Navarro Marchante, V y Fidel, R. R. B, (2002). *La cláusula de conciencia de los profesionales de la información. La ley orgánica 2/1997*. Revista Latina de comunicación social 49. Universidad de La Laguna. Recuperado de <http://www.revistalatinacs.org/2002/latina49abril/4906navarro.htm>



constitucionalizar este derecho. Con ello el legislador pretendía dotar al periodista de garantías suficientes que aseguren su independencia y de esta forma, contribuir a ampliar las libertades informativas que ayuden a formar una opinión pública libre, fundamental para el adecuado funcionamiento de un estado democrático.

Con respecto a la titularidad<sup>40</sup> de este derecho, como no puede ser de otro modo, son los periodistas de los medios de comunicación, tanto públicos como privados. Por lo tanto, se configuran como el sujeto activo.

Esto lo podemos ver regulado en el art. 1 de la Ley Orgánica de 1997, *“La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.”* y es la única vez que se hace referencia a los sujetos activos.

Este art. 1 de la Ley Orgánica, viene a establecer una asignación genérica de la titularidad del derecho a la cláusula de conciencia, pues atribuye el mismo a todos los profesionales de la información, sin ni si quiera aclarar en un precepto posterior, que se entiende por “profesionales de la información”.

De modo que de acuerdo con la redacción de la Ley Orgánica, son titulares activos del derecho, tal y como señalábamos en el párrafo anterior, todos los profesionales de la información.

Como sujeto activo pueden ejercer este derecho, tanto los periodistas de medios de comunicación de titularidad pública, como aquellos periodistas que prestan sus servicios a un medio de comunicación de titularidad privada.

El otro sujeto involucrado en la relación jurídica, son los medios de comunicación, que con independencia de su naturaleza, se configuraran siempre como el sujeto pasivo.

Destacar que el derecho a la cláusula de conciencia, no puede ser ejercido por las empresas, públicas o privadas, frente al periodista. Es aquí cuando podemos delimitar, en cierta medida, lo que se entiende por “profesional de la información”, pues se referiría a aquellas personas que de un modo u otro participan en el proceso de elaboración y difusión de la información y no la entidad propietaria del medio de

---

<sup>40</sup> Carrillo, M, (s.f.) Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>.



comunicación. Es decir, los medios de comunicación, nunca podrán ser el sujeto activo del derecho a la cláusula de conciencia.

En cuanto a los supuestos en los que puede entrar en juego la cláusula, podemos distinguir dos posiciones<sup>41</sup> :

Por un lado, están los que consideran que la cláusula puede invocarse en el caso que se de un cambio notable en la orientación de la publicación. Si esta situación pudiera llegar a atentar contra el honor, moral o reputación del periodista, pueden hacer uso de la misma.

Y por otra parte, están los que consideran que este derecho puede entrar en juego, en los casos en los que la empresa de comunicación cambien de titularidad, en cuyo caso, el periodista, si entendiera que la situación puede generarle inconvenientes de naturaleza intelectual o moral, puede invocar la cláusula.

Sin embargo, siguiendo la regulación de la Ley Orgánica, en su art. 2, delimita en dos las situaciones en las que pueden ser utilizado:

Art. 2.1: *“Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica”*

Este “cambio notable o sustancial en la orientación de la publicación”, hace referencia a la política editorial del medio de comunicación. El carácter sustancial del cambio, ha de ser objetivo y reiterado, es decir, que dicho cambio de orientación no ofrezca dudas en ningún sentido, ni por parte del periodista que invoca el derecho a la cláusula de conciencia, ni por parte de toda la redacción.

El cambio de orientación, no puede ser ocasional, sino, como adelantamos anteriormente, debe ser reiterado, que haya una persistencia en el cambio.

---

<sup>41</sup>Güida, M<sup>o</sup>, C, (2010). *La cláusula de conciencia: un derecho para el periodista*. Derecho y comunicación 2.0, (2014). Recuperado de <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-de-conciencia-un-derecho-para-el-periodista/>.



*Art. 2.2: “Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.”*

Esta decisión empresarial, de trasladar al periodista, responde a la libertad de empresa, de la que se deriva el derecho a gestionar la misma libremente.

En estos casos, el periodista podrá hacer uso del derecho a la cláusula de conciencia, siempre y cuando el grupo empresarial al que ha sido trasladado y al que presta sus servicios, provoca un choque con su orientación profesional.

Una vez que se ejercita el derecho, da lugar a una indemnización para el periodista, del mismo modo que si hubiera tenido lugar un despido improcedente. Se trata de un auto-despido fundamentado en razones deontológicas.

La Ley Orgánica, dota, por tanto, del siguiente contenido a la cláusula de conciencia: se permite a los profesionales de la información rescindir unilateralmente su contrato laboral, cuando el medio de comunicación cambie de manera evidente su línea ideológica u orientación informativa, o cuando se produzca un traslado dentro de la empresa que suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista.

Y por otro lado, destacar que se permite, y es admitida la negativa motivada por parte de los periodistas, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación. Esto constituye también una garantía para el ejercicio del derecho a comunicar información.



#### 4.5. El secreto profesional.

No encontramos en la Constitución Española definición alguna acerca del objeto del secreto profesional. La aproximación conceptual mas acertada es la que dio el Consejo de Europa en 1974, que afirmaba “*es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales.*”<sup>42</sup>

El denominado secreto profesional implica el derecho que tienen los periodistas a no desvelar sus fuentes de información a nadie.

Al contrario de lo que ocurre con la cláusula de conciencia, el secreto profesional, es una cuestión que el legislador no ha desarrollado aún.

En palabras de Marc Carrillo, “*El secreto profesional no es una institución jurídica definida en una sola dirección. Desde una perspectiva teórica se puede construir tanto como un deber (si nos atenemos a su dimensión deontológica) o como un derecho (si nos fijamos en su habitual configuración jurídica). No obstante, la naturaleza del secreto profesional en sentido genérico responde más al binomio derecho-deber.*”<sup>43</sup>

Siguiendo esta línea, hay que aclarar que el secreto profesional que afecta al abogado o al médico, se configura como un deber, más que un derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española, al legislador le corresponde determinar que profesionales están exentos de declarar por razones de parentesco o secreto profesional. Vemos entonces como la Constitución Española establece un deber jurídico al que deben acogerse determinados profesionales, como son los abogados y los médicos. El deber del abogado consiste en guardar toda la información que sus clientes le aporten, todo ello en virtud de una relación de confianza previamente acordada. El deber del medico, exactamente lo mismo, pero en relación a los pacientes que atienda.

El secreto profesional previsto para los profesionales de la información es diferente, pues no se configura como un deber jurídico. A través de este derecho, el periodista,

---

<sup>42</sup> Benito, A, (1976). *El secreto profesional de los periodistas*. Boletín Informativo de la Fundación March. Recuperado de <http://recursos.march.es/web/prensa/boletines/pdf/1976/n-49-mayo-1976.pdf>.

<sup>43</sup> Carrillo, M, (s.f.) Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>. (cit.)



tiene la posibilidad de no desvelar las fuentes utilizadas de la información que ha divulgado. No obstante, si decidiera no invocar el derecho, y desvelar dichas fuentes, no se le exigirá responsabilidad alguna.

De este modo podemos afirmar, que el periodista goza de plena disponibilidad sobre el uso que pueda hacer de este derecho.

Como venimos diciendo, el secreto al que se refiere el precitado art. 20.1 d) de la Constitución española, se trata del derecho que ostentan los profesionales de la información, a no desvelar el material que utilizan, ni las fuentes de información en las que se basan a la hora de comunicar cierta información. Tienen derecho a ocultar dichas fuentes, incluso al medio de comunicación para el que trabajan.

Destacar que también puede hacer uso de este derecho, el director de un medio con el objeto de no revelar la identidad de quien publica una carta al director, tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1993.

Estamos por tanto ante un derecho constitucional consistente en la posibilidad que tienen a no revelar estos datos; un derecho que protege a los periodistas, a diferencia de lo que ocurre con el secreto profesional regulado en el art. 24.2 de la Constitución, que protege las fuentes.

De esta manera, y a la vista de lo expuesto, el secreto profesional se puede ejercer frente a cualquier instancia pública que pudiera requerir al periodista a que le muestre las fuentes y los datos. La negativa por parte del periodista a ocultar dicha información, esta autorizada, y es más, se le exime de cualquier responsabilidad que puedan derivarse de la no cooperación con esas instancias.

En los procedimientos judiciales, siempre que se pretenda invocar este derecho, el profesional de la información deberá hacerlo en calidad de testigo, pues si lo hiciera como imputado, se podría incluir en el derecho que tienen estos a no declarar contra sí mismos (art. 24 CE).

El hecho de que los periodistas, en un determinado procedimiento judicial, puedan alegar de forma general, el derecho al secreto profesional, para no desvelar ningún tipo de dato, no supone que el periodista, no deba probar por otros medios que ha actuado con la diligencia de un buen profesional.



En cuanto a la titularidad del secreto profesional, son los periodistas, tanto los encargados de difundir la información, los redactores, como el director del medio de comunicación.

A efectos del reconocimiento del secreto profesional, el criterio que se debe seguir es flexible, pues no solo los redactores y los directores de los medios de comunicación difunden información. En este sentido, habría que incluir a los colaboradores, que también emiten opiniones y divulgan informaciones. A pesar de que, difundir información, no es la principal función de los colaboradores, llegado el caso, deberían estar dotados de este derecho al secreto profesional, siempre y cuando mantengan una relación jurídica constante con la empresa editora. Del mismo modo, que se le debe reconocer el derecho a los realizadores y editores en televisión, pues tienen una participación mas o menos importante a la hora de configurar la información que se difunde. Y no olvidar, al periodista autónomo (en inglés: *freelance*), que si bien no mantiene ninguna relación laboral con empresas de comunicación, se dedica a vender su información y reportajes a otros periódicos.

Siguiendo lo establecido en el art. 20.1 d), el secreto profesional es un derecho integrado dentro del derecho fundamental a comunicar información veraz por parte de los profesionales de la información. Pero hay que destacar, tal y como expresa Marc Carrillo, *“que desde el punto de vista jurídico no es un deber. En consecuencia, el periodista tiene la libertad de acogerse o no a la protección que este derecho le proporciona, con plena disponibilidad para negarse a declarar en un proceso judicial o ante cualquier otra autoridad que le requiera para ello, en los términos legalmente previstos.”*





#### 4.6. La creación de los medios de comunicación.

De los derechos contenidos en los apartados a) y d) del art. 20 de la Constitución española, se plantea de si además del derecho a difundir ideas e información, se puede incluir el derecho a crear medios de comunicación.

Pues bien, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional, la libertad de expresión incluye el derecho a crear los necesarios medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible. Esta conclusión quedó reflejada en la sentencia 12/1982<sup>44</sup>, en la que se manifestaba una idea favorable a una amplia concepción de las libertades de expresión y de información, capaz de incluir en su seno el derecho a crear medios de comunicación.

Y es que en el fundamento jurídico nº 3 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional expresaba así: *“No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.”*

Por otro lado, en la sentencia se expresaba que la creación de esos soportes de comunicación tendría, indudables límites, tanto de manera general como referido en concreto a un determinado soporte, tal y como viene a expresar el fundamento jurídico nº 3: *“Mas si el principio general de nuestro ordenamiento jurídico-político es el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación, este derecho, lo mismo considerado en general que considerado como derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites.”*

El derecho a crear radios y televisiones, tendría fundamentalmente tres límites, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y de la televisión de titularidad estatal<sup>45</sup>:

- Límites en su utilización: este primer límite, impuesto por la escasez tecnológica, dado que dicha carencia determina una tendencia oligopolística, lo cual obliga a delimitar el derecho, de modo que el ejercicio del mismo, a la hora de crear un medio, no impida un igual ejercicio por parte de los demás ciudadanos. No obstante, es

<sup>44</sup> STS 12/1982, de 31 de marzo, BOE núm. 95, de 21 de abril de 1982, (FJ 3)

<sup>45</sup> Mora, Y. B, (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>. (cit.)



necesario matizar, pues este límite no tiene la misma incidencia en las diferentes modalidades técnicas de radio televisión. Por ejemplo, la televisión por satélite se transmite a través de frecuencias limitadas y el cable, la tele por cable, admite un número mas elevado de canales, es decir, que este límite depende de las posibilidades que nos otorgue la tecnología.

- Utilización de un bien de dominio público: este límite viene impuesto por la utilización de un bien de dominio público, como es espacio por el que se transmite las ondas radio eléctricas.
- Respeto a las normas internacionales: impone el respeto al derecho internacional de las telecomunicaciones, en el que se obliga a los Estados a establecer un sistema de licencias para la utilización de frecuencias radioeléctricas.

Dicho todo esto, el legislador ha establecido un sistema de radio televisión, cuyas principales características son las siguientes<sup>46</sup>:

En primer lugar, decir que la regulación de la radio, y en mayor medida, de la televisión ha estado condicionada por su consideración de servicios públicos, sin embargo su régimen ha ido evolucionando a medida que lo hacían las condiciones técnicas de emisión, y también de acuerdo con la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual desde una postura de dejar en manos del legislador toda opción en este ámbito, al calificarla de “política”, fue matizando su postura inicial hasta estimar después que la decisión del legislador no era completamente libre sino que debía de permitir un acceso a esos medios a medida que fueran permitiéndolo las condiciones técnicas, y, por otra parte, señaló la diferente incidencia en la opinión pública y, en consecuencia, su consideración como “servicio público” de los diferentes medios, descartando la televisión por satélite.

Es decir, que el legislador ha considerado a las radiotelevisiones, en todas sus modalidades, salvo la televisión por satélite, como servicio público.

En segundo lugar, referirnos a la gestión directa del servicio público, que se encomienda a un ente público, como lo es Radiotelevisión Española, que emite dos

---

<sup>46</sup> Salvador, M<sup>a</sup>. M, (s.f.). *El derecho a la libertad de expresión*. Universidad de Alcalá de Henares. (cit.)



canales de televisión. Otra cosa son los denominados “tercer canal”, que se les atribuye a los entes públicos que creen las Comunidades Autónomas, siguiendo el modelo, como no puede ser de otro modo, de Radiotelevisión Española.

Y en tercer lugar, la gestión indirecta del servicio público se atribuye a particulares a través de un sistema de concesiones o autorizaciones en el que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 127/1994<sup>47</sup>, se debe asegurar que la adjudicación de las concesiones se efectúe con arreglo a criterios generales, objetivos y de igualdad.

Hay que recordar, la evolución espectacular que ha sufrido el sector audiovisual, a través de numerosas leyes, sometidas a modificaciones y que finalmente se han derogado, para que en la actualidad, queden resumidas en tres leyes fundamentalmente: la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Consideramos de especial interés en el siguiente esquema que se hace de la Ley 7/2010, que es la clave para entender el nuevo régimen jurídico del sector<sup>48</sup>:

*“- Deroga toda la normativa anterior (entre otras: la Ley 4/1980, del Ente Público RTVE, la Ley 46/1983, de regulación del tercer canal de televisión, las Leyes 31/1987 y 11/1991, reguladoras del sector radiofónico, la Ley 10/1988, de Televisión Privada, la Ley 37/1995, de televisión por satélite, la Ley 41/1995, de televisión local por ondas terrestres, o las Leyes 60/1997 y 10/2005, reguladoras de la TDT), manteniendo únicamente vigente la regulación de la televisión por cable (Leyes 12/1997, 11/1998 y 32/2003).*

*- Prevé nuevas formas de comunicación audiovisual como son la televisión en movilidad y la televisión en alta definición, que se unen a las ya existentes (TDT, televisión por cable, televisión digital por satélite y comunicación audiovisual radiofónica).*

*- Modifica formalmente el régimen de servicio público que, sin embargo, mantiene su esencia anterior. Así, los servicios de comunicación audiovisual se consagran como servicios de interés*

---

<sup>47</sup> STS 127/1994, de 5 de mayo, BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1994.

<sup>48</sup> Ascensión, E. P, y González, A. E (2003), *Sinopsis artículo 20*. Constitución española. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>. (cit.)



*económico general y quedan sujetos a comunicación previa (si se trata de segmentos liberalizados) o a licencia previa otorgada mediante concurso (el equivalente a las antiguas concesiones de televisión privada), si se utiliza el espacio radioeléctrico a través de ondas hertzianas. En este marco hay que recordar que ahora, igual que antes, todo el sector audiovisual (excepto la televisión por cable) está publicado, cabiendo formas distintas de gestión, que básicamente podrá ser directa por los poderes públicos (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales) o indirecta (antes concesiones de televisión privada, ahora licencias) por particulares.*

*- Para el caso concreto del servicio de interés económico general de comunicación audiovisual de titularidad estatal, la gestión directa se encomienda a la Corporación RTVE, regulada, la Ley 17/2006 y por la Ley 8/2009, de financiación de CRTVE.*

*- La Ley establece que las Cortes Generales, los Parlamentos autonómicos y los órganos de Gobierno Local se encargarán, según el caso, del control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público. En lo que hace a las Cortes Generales, hay que destacar la existencia de una Comisión mixta para el control parlamentario de la CRTVE, regulada por la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 de febrero de 2007, sobre la regulación del control parlamentario ejercido por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades, y por la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal. Asimismo, se habrá de estar a los Mandatos-Marco, que prevé el artículo 4 de la Ley 17/2006, y que son el instrumento elegido para concretar los objetivos generales y las líneas estratégicas del servicio público esencial de la CRTVE. El primer Mandato-Marco fue aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado de 11 y 12 de diciembre de 2007.*

*- Por último, crea un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales: un organismo público de los de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como autoridad independiente supervisora y reguladora de la actividad de los medios de comunicación de titularidad estatal o que estén bajo su competencia.*



#### **4.7. El acceso a los medios de comunicación.**

Siguiendo con los medios de comunicación, señalar que se ha debatido acerca de la existencia o no del derecho de acceso a los medios existentes, es decir, si el acceso a los medios de comunicación se podría incluir dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión.

La respuesta nos la da el art. 20 de la Constitución Española en su apartado número tres, cuyo contenido es el siguiente: *“La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.”*

Este artículo ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal Constitucional, afirmando que se trata de un mandato que otorga a los grupos sociales y políticos más significativos, el derecho a exigir que no se haga nada por impedir este acceso. Y por otro lado, también expresa que de este derecho no se puede derivar el derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación de un determinado medio del mismo género y de carácter público.

Este derecho al acceso será articulado por el Legislador, que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/1987<sup>49</sup>, de 20 de mayo, *“Este derecho de acceso, en otras palabras, será en cada caso articulado por el Legislador, pero ni éste queda libre de todo límite constitucional en dicha configuración, ni la eventual vulneración de sus determinaciones por los aplicadores del Derecho podrá decirse constitucionalmente irrelevante en orden al ejercicio eficaz de las libertades consagradas en el art. 20, pues estas libertades habrán de realizarse a través de estos medios, del modo que quiere la Constitución en el apartado 3 del mismo precepto, de tal modo que la denegación discriminatoria, o arbitraria por carente de fundamento legal, del acceso que la Ley haga posible, entrañará el consiguiente menoscabo del derecho del grupo así afectado -de quienes a su través pretendan difundir las propias ideas y opiniones- a la libertad que la Constitución garantiza [art. 20.1 a)].”*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> STC 63/1987, de 20 de mayo, BOE núm. 134, de 05 de junio de 1987, (FJ 6)

<sup>50</sup> Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.



Conforme a esta interpretación que le ha dado el Tribunal Constitucional al art. 20.3 de la Constitución, el legislador ha establecido diversas pautas a la hora de acceder a los medios de comunicación social, de las cuales, en palabras de María Salvador Martínez, *“difícilmente se puede deducir que el acceso a los medios sea hoy una actividad protegida con carácter de derecho fundamental”*

- A) Acceso general a la televisión pública: Radiotelevisión española debe determinar semestralmente un porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos sociales y políticos más significativos, fijando a su vez los criterios de distribución entre ellos. Y de forma similar se establece esta obligación en las leyes autonómicas relativas a los entes públicos autonómicos de radiotelevisión. Sin embargo, Radiotelevisión española no ha cumplido hasta ahora con esta obligación. Todo esto se regula en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.<sup>51</sup>
- B) Acceso general a la televisión privada: los operadores de cable, titulares de una concesión, deberán reservar el 40 % de la oferta distribuida por su red a programadores independientes. Y en el caso de la televisión por satélite, los operadores de los servicios de acceso condicional garantizarán al menos el 40% de su capacidad de transmisión a programadores independientes. Regulado en la Ley 9 /2014 de 9 de mayo General de Telecomunicaciones<sup>[1]</sup> SEP.
- C) Acceso durante el periodo electoral: la ley prevé para los grupos políticos un acceso directo a los medios públicos a través de los espacios electorales gratuitos, por el contrario a los medios privados les exige respeto al pluralismo. Ley Orgánica 2/2011 del 28 de enero por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General.

---

<sup>51</sup> El artículo 23.3 b) de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que *“Son competencias del Consejo Asesor las siguientes: Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.”*



## 5. LÍMITES A ESTOS DERECHOS.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico, no existen derechos absolutos o ilimitados, sino que los mismos están sometidos a una serie de límites. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han afirmado y admiten la existencia de estos límites, y por lo tanto la no existencia de derecho absolutos.

No existen derechos o libertades absolutas, de modo que los derechos regulados en el art. 20 de la Constitución española, también están sometidos a determinados límites. Sin embargo, no todos los límites tienen el mismo origen, de manera que es necesario hacer varias distinciones a la hora de determinar los límites del art. 20 de la Constitución.

### 5.1. Límites internos.

Los límites internos, son aquellos que se derivan del propio concepto del derecho, así como de las facultades que también de estos derechos se derivan.

El Estado Democrático, y los derechos de libertad de expresión y libertad de información contenidos en el art. 20 de la Constitución española, mantienen una estrecha relación. Dicho esto, no se puede concebir un Estado de derecho, como es España en el que se regulan los citados derechos, ni la censura previa, ni el secuestro informativo.

El art. 20 de la Constitución española, en su apartado segundo establece: “*El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”. Dada la rotundidad con la que se expresa el precepto, podemos considerar que se trata de una garantía absoluta. Incluso, en los supuestos en los que se de la suspensión colectiva de las libertades, la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, prevé que las medidas que puedan adoptarse no comportarán consigo “*ningún tipo de censura previa*” (art. 21.2).<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Rodríguez, A, (2013). *Derecho de información*. Derecho Constitucional. Extraído de Manual de Derecho Constitucional, capítulo XIX "Libertades públicas (I)", escrito por Ángel Rodríguez. Páginas 509 - 511.



El Tribunal Constitucional, ha definido la censura previa, y lo ha hecho en la sentencia 52/1983, en donde en el fundamento jurídico quinto expresa: *“cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que (...) tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1, de lo que se infiere (...)”*

Por lo tanto, estas libertades, en un Estado Democrático, no pueden sufrir ningún tipo de control previo, dicho de otro modo, ningún medio de comunicación puede ser sometido a un control previo a su salida al mercado por autoridad política alguna. Existe por lo tanto, un primer límite sobre estos derechos, que viene a ser la prohibición de injerencia pública sobre los mismos.

## **5.2 Límites Constitucionales.**

A parte de los límites internos a los que hemos hecho referencia, los derechos y libertades están sometidos además, a una serie de límites constitucionales<sup>53</sup> reconocidos.

En primer lugar, hay que hacer referencia a las limitaciones generales, que viene a ser la no vulneración de aquellos derechos contenidos y regulados en el Título Primero de la Constitución española, y en la totalidad de leyes que los desarrollen. Este límite ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 6/1981<sup>54</sup>, que establece: *“El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados,*

---

<sup>53</sup> Núñez, M<sup>a</sup>. M (2008). *“El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 20 de la Constitución española”*. Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>. (cit.)

<sup>54</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981, (FJ 3)





*garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.”*

Lo que viene a rechazar nuestro texto constitucional es la comunicación de hechos no verídicos que vulneren los derechos contenidos en el citado Título Primero. De modo que si la información comunicada es real y verdadera no se va a producir ningún tipo de vulneración.

En segundo lugar, debemos referirnos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Y es que otra de las limitaciones es que la comunicación no vulnere ninguno de los derechos denominados derechos de la esfera privada.

Como hemos apuntado en varias ocasiones, los derechos no son absolutos. Este hecho provoca que en ocasiones estos derechos entren en colisión con otros. Si se diera el supuesto de que la libertades contenidas en el art. 20, entraran en colisión con los derechos de la esfera privada, prevalecerán estos sobre aquellos. Solución que ha sido admitida tanto jurisprudencialmente, como doctrinalmente.

No obstante, el Tribunal Constitucional, ha establecido en numerosas sentencias, que prevalecerán las libertades del art. 20, siempre y cuando se den tres requisitos:

1. Veracidad de la información.
2. Personalidad pública o implicación en asuntos de relevancia pública de las personas implicadas.
3. Que la información divulgada sobre las personas implicadas sea considerada de interés general o social.

Conviene dejar claro que el Tribunal Constitucional, ha expresado en numerosas ocasiones que los derechos de información y de libertad de expresión no son



absolutos, pero tampoco son absolutos los límites que han de someterse a estos derechos y libertades.<sup>55</sup>

En lo que se refiere al honor, decir que se encuentra regulado en el art. 18 de la Constitución española<sup>56</sup>; se trata de un bien inmaterial, que está asociado al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su conducta tanto individual como social. Podemos distinguir por un lado, un honor interno, que es el valor asignado a su personalidad en sus distintos ámbitos: moral, social, profesional etc. Y por otro lado, el honor externo, que es el valor que le atribuyen los demás. En ambos casos, se goza de una protección legal por el Código Civil y por el Código Penal.<sup>57</sup>

Con respecto a la relación del honor con el derecho de información veraz, es cierto que el Código Penal otorga una fuerte protección a la fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la regulación y tipificación de delitos como los de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes. La regulación de estos delitos, por parte del Código Penal, tiene su fundamento en la protección de los valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional.

Por lo tanto, a la hora de aplicar estos tipos penales, que vienen a constituir un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional competente deberá, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo con la diligencia debida, es decir, si se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha vulnerado o traspasado ese límite. De modo que el órgano jurisdiccional no deberá preponderar un derecho en todo caso, sino deberá atender a las circunstancias mencionadas.

---

<sup>55</sup> STC 159/1986, de 16 de diciembre, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1986: “*Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades.*”

<sup>56</sup> Artículo 18.1 de la Constitución española: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”

<sup>57</sup> Hilda (2009). *Derecho al Honor*. La guía. Recuperado de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-al-honor>.



De este modo, si el informador ha desempeñado su profesión ateniéndose a los fines y objetivos previstos constitucionalmente, no se podrá considerar que ha dañado la buena fama o el honor de una persona, de modo que quepa imponer una sanción penal.

Como hemos dicho, esta ponderación de los derechos, la debe realizar el órgano jurisdiccional competente. No obstante, una vez agotada la vía jurisdiccional, le corresponde al Tribunal Constitucional<sup>58</sup> revisar la adecuación de la ponderación llevada a cabo por los jueces, con objeto de conceder o no el amparo, en lo supuestos en los que las libertades contenidas en el art. 20 se hayan manifestado legítimamente o no.

Conviene destacar, que en la jurisprudencia constitucional, se han ido moldeando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación, así si nos fijamos en el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio<sup>59</sup>:

- 1) El Tribunal Constitucional ha diferenciado la amplitud del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el art. 20, según nos encontremos ante libertad de expresión o libertad de información. En lo que a la libertad de expresión se refiere, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin la intención de desarrollar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que únicamente viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente dañinas y que nada tienen que ver con las ideas u opiniones que se pretenden verter y que resultan totalmente innecesarias. Por el contrario, con respecto a la libertad de información, cuando lo que se persigue es suministrar una información sobre hechos y no dar opiniones, la protección constitucional solo ampara, a aquella información que sea veraz. Esta veracidad, no la podemos exigir no la podemos exigir de juicios o valoraciones personales. Como señalamos al principio de este trabajo, en muchas ocasiones resulta

---

<sup>58</sup> STC 107/1988, de 8 de junio, BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988, (FJ 2) : *“La integración de esa doble perspectiva obliga al órgano judicial que haya apreciado lesión del derecho al honor a realizar un juicio ponderativo a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión en ejercicio de la cual ha inferido la lesión, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y es sobre el resultado de esa valoración donde al Tribunal Constitucional le compete efectuar su revisión con el objeto de conceder el amparo si el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta constitucionalmente legítimo o denegararlo en el supuesto contrario.”*

<sup>59</sup> STC 105/1990, de 6 de junio, BOE núm. 160, de 5 de julio de 1990.



una tarea muy compleja separar los elementos informativos de los valorativos, por lo que se deberá atender al elemento predominante.

- 2) El Tribunal ha remarcado que la protección constitucional de los derechos estipulados en el art. 20, desplegarán su máxima eficacia, cuando el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, verse sobre materias que contribuyan a la formación de una opinión pública libre. De este modo, la protección constitucional de la libertad de información se ve reducida, si tal y como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987<sup>60</sup>: *“La misma inversión se produce si la información no se refiere a **personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública, pues en este supuesto el derecho al honor alcanza su más alta eficacia de límite de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución, que le confiere el núm. 4 del mismo artículo.**”*
  
- 3) Otra cuestión importante, son los cauces por los que se divulga información, que aparecen como relevantes para determinar su protección constitucional. Así la precitada STC 165/1987 señala que la protección de los derechos del art 20, *“(…) alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina, cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste.”*
  
- 4) El art. 20.1 d) de la Constitución española, reconoce y protege el derecho a comunicar libremente **información veraz**. Determinar lo que se entiende por veracidad, cobra una gran relevancia para determinar si la conducta del informador responde a la figura de un derecho constitucional, o si traspasa este límite, situándose fuera de el, y por lo tanto dentro del ámbito de las conductas tipificadas como delito por las normas penales. En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que la información errónea o no

---

<sup>60</sup> STC 165/1987, de 27 de octubre, BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 1987, (FJ 10)



probada, no queda exenta de protección. Lo que la veracidad viene a exigir es que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que difunde, mediante las correspondientes averiguaciones, y actuando con la debida diligencia que se le exige a cualquier profesional que se dedique a la difusión de informaciones y hechos. Sin embargo, puede darse el supuesto de que la información vertida no sea del todo correcta, y esta sea errónea, pero tal y como apuntaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988<sup>61</sup>, de 21 de enero, “*En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.*”

- 5) Haciendo referencia a la actuación del informador, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la crítica de una conducta comprobada de un personaje público, puede resultar en ocasiones penosa para éste. No obstante, en un sistema democrático, la sujeción a la crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. Se trata de evaluaciones y apreciaciones de una actuación determinada, y no de meros insultos o descalificaciones. Y es que una cosa es efectuar una valoración personal de una conducta, por muy desfavorable que sea, y otra cosa muy distinta es expresar afirmaciones o calificativos claramente dañinos que se alejan de la información que se pretende comunicar, y que se emiten de forma gratuita, sin ningún tipo de justificación, en cuyo caso nos encontraremos ante la mera descalificación e insulto, sin que ello tenga la menor relación con la formación de una opinión pública libre. Los insultos no tienen nada que ver con la crítica, de modo que se colocan fuera del ámbito de protección constitucional de la libre expresión e información, y provocan en la persona perjudicada, una privación de su honor y su reputación al ser vulnerada verbalmente.

Pero también conviene hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 noviembre, pues en ella establece que, además de que la comunicación pública sea veraz, para que la libertad de expresión prevalezca sobre los derechos mencionados, es necesario que el asunto que se informa sea de interés público; en este sentido:

- 1) Cada información que se divulga, a través de los medios correspondientes, constituye un acto individual del periodista, del ejercicio del derecho de libertad de información. Este ejercicio del derecho, debe ser objeto del tratamiento jurídico que corresponda, en función de las expresiones, afirmaciones o valoraciones que contenga dicha información y en función también del grado de cumplimiento de las reglas de veracidad y de interés general.

---

<sup>61</sup> STC 6/1988, de 21 de enero, BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1988, (FJ 5)



- 2) Las libertades contenidas en el precitado art. 20 de la Constitución española, no sólo son derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sino que también es el fundamento y condición de la existencia de una opinión pública libre. Una opinión libre, que se encuentra íntimamente ligada al pluralismo político, que a su vez es requisito fundamental de un Estado de democrático. Todo ello mantenido por una mas que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y este motivo otorga a las mencionadas libertades, prevalencia sobre los derechos de la personalidad contenidos en el art. 18.1 de la Constitución.
- 3) La intromisión por parte de las libertades de expresión y de información en el honor y la intimidad, requiere no solo que la información sea veraz, sino que el contenido se mueva en el ámbito del interés general del asunto al que se refiere.
- 4) Consideramos de especial interés, conocer cual es la diferencia entre pensamientos, opiniones, ideas y juicios de valor, por un lado, y hechos por otro. Esto es así, porque tal distinción acota el contenido de los derechos de libertad de expresión y libertad de información. En la libertad de información se recibe información y, además, también se comunican hechos. Esta combinación entre descripción de hechos y opiniones, que se produce en las informaciones de forma general, ocasiona que el requisito de la veracidad despliegue sus efectos en relación con los hechos que se narran, y no respecto de las opiniones vertidas. Esto es así, porque las opiniones, creencias personales o juicios de valor no se pueden verificar, motivo por el cual el contenido del derecho de libertad de información quede delimitado.
- 5) Y por otro lado, decir que el requisito de la veracidad, actúa de distinta forma según se trate del **derecho al honor o el derecho de intimidad**. En el derecho al honor, la veracidad actúa como causa legitimadora de las intromisiones que se produzcan en dicho derecho. Por el contrario, en la intimidad, el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en éste derecho, no es la veracidad, sino únicamente el de la relevancia pública de la información divulgada.

Por lo tanto, en términos constitucionales, la libertad de información, se trata de un medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, cuya condición de preferencia sobre otros derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, viene determinada por ser precisamente una garantía de la opinión pública, que viene a ser una institución fundamental del Estado democrático y que además los poderes públicos tienen la obligación de proteger.



Cuando la libertad de información es ejercitada por los profesionales de la información, es decir, los periodistas, es cuando la condición de preferencia alcanza su mayor exponente.

Sin embargo, aquí es necesario matizar, pues esto no quiere decir que la libertad de información únicamente se le atribuya a los profesionales de la información, sino que también es reconocida, en iguales términos, a quienes no ostentan igual cualidad profesional. Esto es así, porque los derechos de la personalidad pertenecen a todos por igual, independientemente de las características personales del que ejerce la profesión, sino focalizándose en el contenido del propio ejercicio del derecho.

Lo explicado, significa que el valor preferente que se le otorga a la libertad de información respecto de otros derechos, se reduce cuando dicho derecho no se ejercita por los cauces ordinarios de la formación de la opinión pública, sino a través de otros medios inusuales, como puede ser la difusión de hojas clandestinas, en cuyo supuesto la condición de preferencia que tiene el derecho de información respecto del derecho al honor, no surtiría efecto, puesto que en este caso la preferencia la tendría el derecho al honor. Del mismo modo que si la información difundida no se refiere a personalidades públicas, que deben soportar la posibilidad de que se les pueda lesionar en mayor o menor medida sus derechos de personalidad, al haber optado libre y voluntariamente a tener tal condición, sino que se refieran a personas privadas, que están totalmente fuera de toda actividad y controversia pública, en cuyo caso, nuevamente el derecho al honor vuelve a adquirir la condición de preferencia respecto del derecho a la libre información.

Pero la libertad de información y la libertad de expresión no solo guardan una estrecha relación con los derechos pertenecientes a la esfera privada de las personas: el honor, intimidad. Y es que los derechos del art. 20, también están íntimamente relacionados con la **libertad ideológica**, asunto que ha sido puesto de manifiesto por sentencias del Tribunal Constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que sin libertad de ideológica, que es la establecida en el art. 16.1<sup>62</sup> de la Constitución española, no serían posibles

---

<sup>62</sup> Artículo 16.1 de la Constitución española: *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*





los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, que se proclaman en el art. 1.1<sup>63</sup> de la misma.

El Tribunal Constitucional destaca la amplitud con la que está regulada la libertad ideológica, pues es fundamento, junto con la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes, tal y como indica el art. 10.1<sup>64</sup> de la Norma Suprema, de otras libertades y derechos fundamentales entre los que se encuentran los regulados en el art. 20.1 a) y d).

Respecto de estos otros derechos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, llegando a establecer una doctrina, que podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) Son numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, las que se han encargado de establecer que las libertades del art. 20 no son solo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que se trata además de un reconocimiento y una garantía de la opinión pública libre, que viene a constituir una institución política fundamental, así la sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982<sup>65</sup> establecía: *“El art. 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de... «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre.”*, o como en la ya mencionada sentencia 6/1981 que venía a decir: *“El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados,*

---

<sup>63</sup> Artículo 1.1 de la Constitución española: *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

<sup>64</sup> Artículo de 10.1 de la Constitución española: *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

<sup>65</sup> STC 12/1982, de 31 de marzo, BOE núm. 95, de 21 de abril de 1982, (FJ 3).





*garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.”*. De este modo, el Tribunal trata de insistir en que los derechos del art. 20, no solo protegen un interés individual, sino que además son garantía de la opinión pública libre.

- 2) Tras lo expuesto, la posición preferente que ha de reconocerse a los derechos contenidos en el art. 20 y por la misma razón a la libertad ideológica del art. 16, implica tal y como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986<sup>66</sup>: *“una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, y además exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio.”* Y es por esto que cuando la libertad de información entra en conflicto con otros derechos fundamentales o con otros intereses de relevancia política y social, las restricciones que se deriven deben ser interpretadas de modo que el derecho fundamental no se desnaturalice.
- 3) El Tribunal Constitucional en sus numerosas sentencias, consideran que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado la problemática existente en los delitos contra el honor, concretamente, en aquellos casos, en los que la acción que vulnera este derecho, haya sido precisamente ejercitando dichas libertades. Para ello es conveniente tener en cuenta el fundamento jurídico número 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988<sup>67</sup> en la que declara que *“El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión penalmente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues en tales supuestos se produce un conflicto entre derechos fundamentales, cuya dimensión constitucional convierte en insuficiente el criterio subjetivo del “animus injuriandi”, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos, pues este criterio se ha asentado hasta ahora en la convicción de la prevalencia absoluta del derecho al honor.”* Y esta insuficiencia a la que hacemos referencia, es así pues los derechos declarados en el art. 20 de la Constitución, así como las libertades que regula el art. 16, exceden del ámbito personal, por tener éstos derechos una dimensión institucional, pues significan el reconocimiento y a su vez la garantía de una opinión pública libre.

---

<sup>66</sup> STC 159/1986, de 16 de diciembre, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1986, (FJ 6).

<sup>67</sup> STC 107/1988, de 8 de junio, BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988, (FJ 2).



Y la última de las limitaciones tiene que ver con que las comunicaciones no resulten lesivas para la juventud ni para la infancia.



## 6. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET.

Internet, es con carácter general un espacio extraordinario para el desarrollo de las libertades públicas, pero entre todas ellas, no hay duda alguna de que es la libertad de expresión la más relevante, pues es un medio abierto para el ejercicio de la misma.

Internet, ofrece un espacio ilimitado y sin controles para la expresión, para la comunicación, para la información y para la interacción entre ciudadanos del mundo. En este sentido, el Senado español, concretamente la Comisión especial sobre Redes Informáticas, entendía que “la Red es un espacio de encuentro e intercambio en libertad, sin fronteras ni límites, abierto y universal, en el que se va a desarrollar la sociedad del Siglo XXI.”<sup>68</sup>

Internet viene a ser un lugar de encuentro para la discusión y el debate público. Se trata de un espacio en el que la comunicación logra vencer cualquier obstáculo, ya sea espacial o temporal. Esta herramienta ha revolucionado la manera en el que la sociedad se comunica, ya que ofrece nuevas formas de participación y abre nuevas puertas para la democratización del orden público.

En definitiva, Internet ha revolucionado el modelo de comunicación del ser humano, lo cual exige que nuestro derecho de algún modo se adapte a este cambio.

Por lo tanto, resulta conveniente, tal y como expresa Germán Manuel Teruel Lozano<sup>69</sup>, plantearnos la configuración tradicional de la libertad de expresión a la luz del marco actual que nos abre la sociedad de la información, y en concreto, el Internet.

En esta línea, hay un amplio sector de la doctrina que viene afirmando la necesidad de reinterpretar las libertades de expresión y de información en la forma en la que viene reconocida en nuestra Constitución, para afirmar un “ius communicationis”, es decir, un derecho a la comunicación en el que se de tutela a la comunicación en todos sus ámbitos, de modo que se reconozca la libertad de expresión en su vertiente activa, pero también en su vertiente pasiva y además los derechos a recibir y acceder a la información. Este derecho

---

<sup>68</sup> Informe aprobado en la sesión de la Comisión del 9 de diciembre de 1999. Publicado en el Boletín Oficial del Senado de 27 de diciembre de 1999. Recuperado de: <http://www.senado.es/pdf/legis6/senado/bocg/I0812.PDF>

<sup>69</sup> Teruel Lozano, G, M, (2011). “Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet”. Universidad de Murcia. Recuperado de: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/119011>



lo podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en su art. 19<sup>70</sup>, que reconoce el derecho a la comunicación.

Además, dadas las características del nuevo modelo comunicativo que se da en el S. XXI, esta adaptación de las libertades de expresión y de información se hace incluso mas necesaria, pues con la llegada del Internet, se da una comunicación interactiva entre ciudadanos del mundo, en el que desaparece el modelo tradicional de emisor y receptor, y ahora tal y como sostiene Lorenzo Cotino Hueso, todos los usuarios nos convertimos en “prosumidor”.<sup>71</sup>

También hay que hacer referencia al nacimiento de un derecho, y es el derecho de acceso a la sociedad de la información y a la comunicación. Es un derecho que podemos encajar en el derecho general recogido en el art. 15.1.b)<sup>72</sup> del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y que ha sido acogido en España, no solo a través de la ratificación de este Pacto Internacional, sino también a través de determinadas reformas estatutarias.

Este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, como un derecho de acceso a la tecnología en sí misma, reconociendo a esta como un servicio universal, debiendo tener todos los ciudadanos del mundo el derecho de acceder, y por otro lado, como un derecho de acceso a la información de la Red.

---

<sup>70</sup> Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

<sup>71</sup> Cotino Hueso, L, (2005). “Algunas claves para el análisis constitucional futuro de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los “blogs”)”. Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías. Facultad de Derecho de Burgos. Burgos. págs. 51-76. Recuperado de: <https://www.cotino.es/publicaciones/>

<sup>72</sup> Artículo 15.1.b) del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales: *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.”*



## 6.1 La prensa y los medios digitales.

La llegada de Internet, ha cambiado la forma de trabajar en los medios, y también ha afectado a la propia información. Por otro lado, los tradicionales hábitos de lectura, acceso y búsqueda de la información también han sufrido una alteración.

Hasta ahora, el profesional de la información únicamente era el periodista. Sin embargo, en el nuevo medio, en el que se han abierto la puerta de la información a todo el mundo, con unos pocos conocimientos de edición y con el acceso a la red, cualquiera puede convertirse en informador.

De hecho los propios periodistas se han visto afectados, pues han dejado que la inmediatez, prime sobre cualquier otro aspecto, como puede ser la veracidad de las fuentes. De modo que la primicia periodística sea el valor superior frente a la investigación y el análisis. Y por otro lado, con la llegada de la Red, se recurre a ella para obtener datos, pistas, rumores o confidencias, no contrastadas y en muchos casos alejados de toda veracidad, pero que acaban siendo publicadas en primera página. Con todo ello, podemos decir que Internet ha revolucionado la profesión periodística.<sup>73</sup>

Hoy en día, las noticias y periódicos digitales son uno de los recursos mas solicitados por los usuarios de Internet. En muchos casos las audiencias de los diarios on-line superan a los tradicionales periódicos de papel.

Toda esta transformación, ha ocasionado que los periodistas tengan que adaptar su forma de trabajar a la nueva realidad. Un claro ejemplo es la llegada del correo electrónico, que ha venido a modificar las relaciones entre informadores e informantes y ha abierto la puertas a nuevas fuentes de la que los profesionales de la información pueden hacer uso. Se han modificado también los criterios habituales de valoración de la información, lo que ha llevado aparejado un cambio en la forma de confeccionar y redactar las páginas de los periódicos, ya sean de papel o digitales. Esto es así porque, por ejemplo: la información económica y bursátil que publican los periódicos se ha deshinchado, pues gracias al Internet, todos los usuarios pueden acceder al instante y en tiempo real a los datos de las cotizaciones e incluso llevar a cabo compra ventas, sin la necesidad de esperar al periódico del día siguiente.

Los periodistas han hecho del Internet una valiosa herramienta de trabajo para conseguir información rápidamente y de forma sencilla.

---

<sup>73</sup> Mora, Y. B, (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>. (cit.)



Internet, no es una herramienta mas, sino que se ha convertido en una herramienta insustituible.



## 6.2 El Weblog.

Una de los espacios que mas se ha desarrollado y que mas ha destacado con la llegada del Internet, ha sido el Weblog.

Lo que caracteriza al Weblog es la posibilidad que tienen los usuarios del mismo, de poder publicar cualquier información sin coste alguno. De este modo, periodistas, profesionales de cualquier tipo de materia, aficionados, y en definitiva, cualquier persona que lo desee, utilizan este tipo de diario on-line, para publicar lo que les parezca.<sup>74</sup>

Los temas y asuntos que se tratan en estos blogs, son muy variados, pudiendo existir un contenido profesional y de calidad, hasta existir un contenido pobre y poco trabajado. Ahora bien, sea cual sea el contenido, y con independencia de la calidad del mismo, se trata de un contenido enfocado y al alcance de todo el mundo. En este sentido, lo que los profesionales de la información se preguntan, es si lo publicado en estos espacios es periodismo.

Como hemos dicho, existen una gran diversidad de blogs de distintas materias, de manera que nos podemos encontrar blogs de tecnología, ciencia, naturaleza, astronomía, biología, etc. Sin embargo, los blogs que mas aceptación en la sociedad tienen, que mejor critican tienen, y que mayor éxito tienen, son los creados para mantener a la sociedad informada en todo momento de los hechos noticiables que sean susceptibles de informar a través de su divulgación por internet. Lo que caracteriza a estos blogs en concreto es que es la fuente mas cercana a los hechos, incluso más que los medios tradicionales, de ahí que hayan tenido un gran éxito en la sociedad de hoy en día.

Estos nuevos modelos y nuevos modos de divulgar información son potente herramienta utilizada por los usuarios de Internet, y parece que será la herramienta que se utilice en un futuro cercano y que sustituirá definitivamente a los medios tradicionales de pago. Y es que con la llegada del Internet, a los medios tradicionales se les hace muy difícil, por no decir imposible, competir con estas nuevos modelos.

---

<sup>74</sup> Mora, Y. B, (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>. (cit.)



### 6.3 Internet y redes sociales frente a la libertad de expresión y el derecho al honor.

Como venimos diciendo, la sociedad actual ha avanzado de forma superlativa en lo que a la tecnología se refiere, dando lugar a un gran desarrollo en el sector de la información y de las telecomunicaciones. Y la colisión entre estos derechos fundamentales se ha extendido mediante el uso masivo de las redes sociales.<sup>75</sup> Y estas nuevas tecnologías, y en especial las citadas redes sociales, ocasionan multitud de conflictos entre aquellos que emiten su opinión en el ejercicio de su derecho a expresarse libremente, y los sujetos a los que van dirigidas esas expresiones y que vulneran su honor.

El Internet permite a las personas manifestar sus ideas sobre asuntos de relevancia pública, o emitir su opinión acerca de personajes públicos de manera inmediata, de modo que no es descabellado afirmar que el Internet juega un papel fundamental en la formación de una opinión pública libre. Y es por esta razón por la que resulta conveniente analizar la libertad de expresión y el derecho al honor en el Internet y la redes sociales.

Pues bien, en este conflicto que ha surgido entre el derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 20 de la Constitución española y el derecho al honor del art. 18, Internet ha cobreado mucha importancia, ya que permite, como hemos mencionado en varias ocasiones, que millones de personas puedan transmitir e intercambiar información al instante. Y al contrario de lo que se podría llegar a pensar, Internet en lugar de facilitar la labor de los órganos jurisdiccionales a la hora de resolver los conflictos que surgen, éste les provoca mayor problemática. Y es que Internet plantea problemas a la hora de identificar a los autores de mensajes cuyo contenido puede llegar a ser o es hiriente o injurioso y también plantea problemas en lo que se refiere a la propagación y alcance de dichas opiniones, pues es bastante mayor que el que puede tener un periódico en su versión tradicional; es más en la mayoría de los casos, estas opiniones vertidas en una red social determinada, puede permanecer en Internet durante un largo periodo de tiempo, lo que puede llevar a que se produzcan lesiones más graves que las del honor.

Y es que es la falta de una regulación amplia en esta materia la que provoca que se den de manera cada vez mas habitual estos conflictos. En este sentido, Natalia Magarín Crespo siguiendo la línea de Juan José López Ortega<sup>76</sup>, sostiene que *“las peculiares características, totalmente nuevas, de la Sociedad de la Información no permiten abordar*

---

<sup>75</sup> Magarín, N, C (2016). *“La Libertad de expresión: el conflicto con el derecho al honor”*. Universidad de la Rioja. Recuperado de [https://biblioteca.unirioja.es/tfe\\_e/TFE001286.pdf](https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001286.pdf)

<sup>76</sup> López Ortega, J.J, (2001). *“Libertad de expresión y responsabilidad por los contenidos en Internet”*. Recuperado de López Ortega, J.J. (dir.), Internet y Derecho Penal. Madrid. págs. 89-90.





*la regulación de esta nueva realidad con los conceptos jurídicos tradicionales y, por tanto, exigen una respuesta nueva por parte del Derecho”<sup>77</sup>*

Como ya se ha mencionado, uno de los problemas que plantea las redes sociales, es identificar a la persona que ha escrito y difundido, a través de estos espacios, un mensaje con un contenido hiriente e injurioso hacia una persona o colectividad de personas. En estos supuesto se entiende que es responsable, el autor, el editor y los proveedores de acceso y servicios, por la posibilidad que tienen de conocer estas conductas hirientes, y también por la posibilidad que tienen de controlar dichas opiniones e informaciones. Es decir, que la responsabilidad no sólo la tiene el autor del mensaje, sino que va más allá, atribuyéndole responsabilidad a los intermediarios también.

En este sentido, los proveedores de estas redes sociales tienen el deber de tener datos suficientes de dichos usuarios para tener más facilidades a la hora de identificarlos. Por otro lado, y tal y como venimos adelantando, Internet complica la labor de los órganos jurisdiccionales cuando llega el momento de reparar a la víctima de estas expresiones el daño causado, pues en muchos casos es extremadamente complicado, dada la facilidad que tiene Internet para que cualquier información u opinión se difunda rápidamente y no solo eso, sino que dicha información se mantenga en Internet durante mucho tiempo, provocando que dicha lesión se prolongue en el tiempo.

---

<sup>77</sup>Magarín, N, C (2016). “*La Libertad de expresión: el conflicto con el derecho al honor*”. Universidad de la Rioja. Recuperado de [https://biblioteca.unirioja.es/tfe\\_e/TFE001286.pdf](https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001286.pdf). (cit.)



## 6.4 Las “Fake News”.

Cuando hablamos de libertad de expresión, de libertad de información, de la llegada del Internet y con ello de las redes sociales, nos vemos casi obligados a tener que hacer referencia a una figura que ha aparecido en nuestro día a día de manera bastante peligrosa, que son las famosas “Fake News” (noticias falsas).

Pues bien las “Fake News”, es el nombre que reciben aquellas noticias que carecen de toda veracidad y que son difundidas a través de diferentes portales de noticias, medios de comunicación y sobretodo a través de redes sociales, dando la apariencia de ser noticias reales cuando realmente no lo son.

Los objetivos que se persiguen con estas noticias falsas es obtener beneficios de carácter político o económico a través de la manipulación de la opinión pública.

Las “Fake News” no es algo nuevo, pues siempre se han publicado noticias falsas. No obstante con la llegada del Internet, y con ello la creación de las redes sociales y los medios de comunicación en línea, esta posibilidad de publicar contenido carente de veracidad se ha multiplicado, dada la facilidad y la cantidad de personas que son usuarios de estas plataformas.

Los especialistas de la información consideran que estas noticias falsas, en la mayoría de los casos se transmiten con un gran conocimiento y con unos fines muy específicos, y no por un simple error de verificación de la fuente informativa.<sup>78</sup>

Tal y como expresa la Comunicación de la Comisión Europea a las demás instituciones de la Unión<sup>79</sup>, actualmente el internet no solo ha aumentado enormemente el volumen y la diversidad de noticias que están a disposición de los ciudadanos, sino que también a modificado profundamente la manera de acceder e interaccionar con ellas. Y es que ahora los ciudadanos y en especial los jóvenes, recurren a los medios de comunicación en línea como principal fuente de información.

---

<sup>78</sup> “Fake News”, 18 de julio de 2018. En: Significados.com. Recuperado de <https://www.significados.com/fake-news/> . Consultado: 19 de febrero de 2019.

<sup>79</sup> Comisión Europea. Bruselas, 26 de abril de 2018. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “ *La Lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo.*”. Recuperado de <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-236-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>



Estos medios de comunicación y sobre las redes sociales se utilizan para difundir desinformación a gran escala y con una velocidad sin precedente alguno.

Esta desinformación merma la confianza en las instituciones, en los medios de comunicación digitales y tradicionales y perjudica a las democracias, pues obstaculiza la capacidad de los ciudadanos de tomar decisiones informadas. En muchas ocasiones, la desinformación respalda actividades e ideas radicales y extremistas, además de menoscabar la libertad de expresión, un derecho fundamental consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La difusión de noticias falsas también afecta, como bien expresa la mencionada Comunicación, a los procesos de elaboración de políticas, ya que influyen en la opinión pública. La desinformación se puede utilizar para manipular políticas, debates sociales y comportamientos en ámbitos como el cambio climático, la migración, la seguridad pública, la salud y las finanzas. Del mismo modo que también puede mermar la confianza en la ciencia y las pruebas empíricas.

Contra todo ello la Comisión Europea pretende crear un ecosistema de información que funcione bien, que sea gratuito y pluralista, basado en unas estrictas normas profesionales, pues consideran que es esencial para obtener un debate democrático saludable. Por ello, la Comisión está constantemente vigilando las amenazas que la desinformación supone para nuestras sociedades abiertas y democráticas.

La comunicación que presentan, y que venimos mencionando, pretende dar un enfoque integral cuyo objetivo es hacer frente a estas graves amenazas fomentando ecosistemas digitales basados en la transparencia, favoreciendo la información de gran calidad, empoderando a los ciudadanos contra la desinformación y protegiendo a las democracias y procesos de formulación de políticas.

Por otro lado, consideramos de interés mencionar, que el 1 de enero de 2018, entro en vigor en Alemania la ley que regula los contenidos en Internet para evitar la difusión de noticias falsas (**Gesetz zur Verbesserung der Rechtsdurchsetzung in sozialen Netzwerken (Netzwerkdurchsetzungsgesetz – NetzDG - Ley para la mejora de la aplicación de la ley en las redes sociales (Ley de aplicación de la red - NetzDG) de 1 de octubre de 2017**) . Es la primera ley de este contenido que entra en vigor de los 28 Estados que componen la Unión Europea.<sup>80</sup>

La elección de Trump en los Estados Unidos, el Brexit en Gran Bretaña, las elecciones en Francia y Alemania en el año 2017 y las expresiones ofensivas en contra de los inmigrantes, fueron, entre otras, las causas de esta ley.

---

<sup>80</sup> Pedro Montano, (junio de 2018). “Fake News y Libertad de Expresión”. Recuperado de [http://www.scelzaymontano.com.uy/wp-content/uploads/2018/07/Legal\\_HacerEmpresa\\_Junio18-1.pdf](http://www.scelzaymontano.com.uy/wp-content/uploads/2018/07/Legal_HacerEmpresa_Junio18-1.pdf).



La solución alemana parte de la base de que no interesa regular el contenido de todas las plataformas existentes en Internet, sino solo aquellas que dispongan de dos millones de usuarios en Alemania. Por lo tanto, un blog que cuente con unos pocos seguidores no interesa a efectos de esta ley.

Google, Facebook, Instagram, Twitter, entre otras, son las redes y plataformas digitales a las que va dirigida esta ley.

Pues bien, lo primero que hace el Estado Alemán, es obligar a estas grandes plataformas digitales a disponer de un redactor responsable en el territorio alemán. Esto evita el problema de personas que actúan desde países lejanos que hacen realmente difícil la aplicación inmediata de la ley. Y es que si una noticia falsa es detectada y circula en la red, el objetivo es detenerla cuanto antes para evitar que produzca más daños. Y una ley que no se pueda aplicar de manera inmediata, carecería de utilidad.

Una vez que es detectada una noticia falsa, serán las propias plataformas las que deberán retirarla de la red en un plazo de 24 horas. El motivo por el cual el legislador alemán puso la responsabilidad sobre las plataformas, es porque son las únicas que cuentan con la tecnología suficiente como para detectar noticias que se repiten y su origen.

También mencionar que en los casos en los que la plataforma no esté plenamente segura de la falsedad, dispone de un plazo de siete días para definirlo y actuar en consecuencia.

Los usuarios hacen saber a las plataformas de la existencia de noticias falsas. Es así como se enteran de la existencia de fake news, o porque ella misma lo constata comparándolas con otras que circulan por la red. Así, pueden detectar a través de complejos algoritmos y otros mecanismos informáticos si se trata de una noticia difundida por bots.

Y es por eso que los usuarios de estas plataformas deben tener a su disposición herramientas y mecanismos de denuncias efectivos y que por supuesto sean fácilmente reconocibles, de acceso directo y de plena disponibilidad, tal y como estipula el contenido de la propia ley. Los contenidos que son susceptibles de denuncia incluyen las injurias, la difamación, noticias falsas, la incitación a cometer delitos, el discurso del odio o las amenazas.

Estas plataformas deberá de forma periódica informar al Estado alemán sobre todas aquellas noticias falsas que hayan detectado, el plazo en el que las dieron de baja entre otros aspectos.



Esta ley presenta varias polémicas, pues hay quien considera que se trata de un mecanismo de censura, donde la libertad de prensa y la libertad de expresión son los principales perjudicados.

A pesar de las discrepancias que haya o esté generando esta ley, si la tomamos como referencia para la Unión Europea, se podría llegar a lograr una comunicación apropiada, responsable y sobre todo un ambiente saludable en la red.

En España aún no hay una ley como ésta. No obstante, será necesario una normativa que, en línea con la Comunicación citada<sup>81</sup>, establezca sistemas para evitar la interferencia y la censura y garantizar un entorno favorable para un debate público inclusivo y plural.

---

<sup>81</sup> Comisión Europea. Bruselas, 26 de abril de 2018. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “ *La Lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo.*”. Recuperado de <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-236-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>. (cit.)



## 7. BIBLIOGRAFÍA.

- Wolters kluwer, Guías Jurídicas, recuperado de <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/>
- Mora, Y. B, (2015). *La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1>
- Salvador, M<sup>a</sup>. M, (s.f.). *El derecho a la libertad de expresión*. Universidad de Alcalá de Henares.
- Barriuso, G. C, (2017). *Derecho Constitucional comparado: la libertad de expresión en España y en E.E.U.U.* Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31892/Borrador%20TFM%20Gabriela%20Barriuso%20Clark%20%28v%20Final%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Unidad Editorial Información Económica S.L. (2018). *La Libertad de cátedra*. Expansión. Diccionario jurídico. Recuperado de <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/libertad-de-catedra.html>.
- Ascensión, E. P, y González, A. E (2003), *Sinopsis artículo 20*. Constitución española. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>.
- Núñez, M<sup>a</sup>. M (2008). “*El Tribunal Constitucional y las libertades del art. 20 de la Constitución española*”. Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008. págs. 292 a 317, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>.
- Herranz, R. G (s.f.). “*El Concepto de Información Veraz a través de la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional*”, pág. 3-4. Recuperado de: <https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/3013/LAVERA~1.pdf?sequence=1>.
- De Verda, R. J (2015). *Deber de Veracidad del Informador*. IDIBE Instituto de Derecho Iberoamericano. Recuperado de <http://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/el-deber-de-veracidad-del-informador/>.
- Culiáñez, M<sup>a</sup>, L. S, (2015). *El interés público del derecho a la información*. Universitas Miguel Hernández. Recuperado de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2330/1/Culiáñez%20Sánchez%2C%20Mar%20C3%A4%20Luisa.pdf>.



- Rallo Lombarte, A.- *Pluralismo Informativo y Constitución*, Tirant Monografías, Valencia, 2000, pág. 80.
- José María Desantes Guanter. Güida, M<sup>o</sup>, C, (2010). *La cláusula de conciencia: un derecho para el periodista*. Derecho y comunicación 2.0, (2014). Recuperado de <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-de-conciencia-un-derecho-para-el-periodista/>.
- Rodríguez, A, (2013). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*. Derecho Constitucional. Extraído de Manual de Derecho Constitucional, capítulo XIX "Libertades públicas (I)", escrito por Ángel Rodríguez. Páginas 520 - 521. Recuperado de <https://www.derechoconstitucional.es/2013/03/clausula-de-conciencia-secreto-profesional.html>.
- Marchante, N y Fidel, R. R. B, (2002). *La cláusula de conciencia de los profesionales de la información. La ley orgánica 2/1997*. Revista Latina de comunicación social 49. Universidad de La Laguna. Recuperado de <https://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina49abril/4906navarro.htm>.
- Carrillo, M, (s.f.) Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>.
- Güida, M<sup>o</sup>, C, (2010). *La cláusula de conciencia: un derecho para el periodista*. Derecho y comunicación 2.0, (2014). Recuperado de <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-de-conciencia-un-derecho-para-el-periodista/>.
- Benito, A, (1976). *El secreto profesional de los periodistas*. Boletín Informativo de la Fundación March. Recuperado de <http://recursos.march.es/web/prensa/boletines/pdf/1976/n-49-mayo-1976.pdf>.
- Rodríguez, A, (2013). *Derecho de información*. Derecho Constitucional. Extraído de Manual de Derecho Constitucional, capítulo XIX "Libertades públicas (I)", escrito por Ángel Rodríguez. Páginas 509 - 511. Recuperado de <https://www.derechoconstitucional.es/2013/03/libertad-de-informacion.html>.
- Hilda (2009). *Derecho al Honor*. La guía. Recuperado de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-al-honor>.
- Informe aprobado en la sesión de la Comisión del 9 de diciembre de 1999. Publicado en el Boletín Oficial del Senado de 27 de diciembre de 1999. Recuperado de:



<http://www.senado.es/pdf/legis6/senado/bocg/I0812.PDF>

- Teruel Lozano, G, M, (2011). “Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet”. Universidad de Murcia. Recuperado de: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/119011>
- Cotino Hueso, L, (2005). “Algunas claves para el análisis constitucional futuro de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los “blogs”)”. Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías. Facultad de Derecho de Burgos. Burgos. págs. 51-76. Recuperado de: <https://www.cotino.es/publicaciones/>
- Magarín, N, C (2016). “*La Libertad de expresión: el conflicto con el derecho al honor*”. Universidad de la Rioja. Recuperado de [https://biblioteca.unirioja.es/tfe\\_e/TFE001286.pdf](https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001286.pdf).
- López Ortega, J.J, (2001). “*Libertad de expresión y responsabilidad por los contenidos en Internet*”. Recuperado de López Ortega, J.J. (dir.), Internet y Derecho Penal. Madrid. págs. 89-90.
- “Fake News”, 18 de julio de 2018. En: Significados.com. Recuperado de <https://www.significados.com/fake-news/> . Consultado: 19 de febrero de 2019.
- Comisión Europea. Bruselas, 26 de abril de 2018. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “ *La Lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo.*”. Recuperado de <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-236-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>.
- Pedro Montano, (junio de 2018). “Fake News y Libertad de Expresión”. Recuperado de [http://www.scelzaymontano.com.uy/wpcontent/uploads/2018/07/Legal\\_HacerEmpresa\\_Junio18-1.pdf](http://www.scelzaymontano.com.uy/wpcontent/uploads/2018/07/Legal_HacerEmpresa_Junio18-1.pdf).
- Boletín Oficial del Estado.
- Constitución española de 1978.
- Pacto Internacional de derechos políticos.
- Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.





- Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.
- Ley 17/2005, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.
- Declaración Universal de los derechos humanos.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.